

Poder Judicial de la Nación

CAUSA N° 1067/2013, CARATULADA: “SOMA S.R.L. SOCIEDAD DE MEDICINA ASISTENCIAL Y M.A.F S/INF. LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 9, SEC. N° 18. CAUSA N° CPE 1067/2013/CA2. ORDEN N° 28.820. SALA “B”.

Buenos Aires, de febrero de 2019.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de M.A.F. a fs. 431/436 contra la resolución de fs. 428/430, por la cual el juzgado “*a quo*” dispuso no hacer lugar al pedido efectuado por aquella parte relativo a que se reanude el curso del proceso y se dicte el sobreseimiento de M.A.F. por la aplicación al caso de una ley penal más benigna.

Los memoriales de fs. 456/461 y 462/465 vta., por los cuales el apelante y la representación de la querrela (A.F.I.P.-D.G.I.), respectivamente, informaron por escrito en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS expresó:

1°) Que, por la resolución recurrida, el juzgado “*a quo*” dispuso no hacer lugar al pedido de que se reanude el curso del proceso y se dicte el sobreseimiento de M.A.F. con relación a los hechos investigados -por la aplicación al caso de una ley penal más benigna-, que había sido efectuado por la defensa oficial del nombrado a fs. 408/413 con fundamento en que a partir de la derogación del régimen penal tributario establecido por la ley 24.769 y la sustitución de aquél por el Régimen Penal Tributario aprobado por el título IX de la ley 27.430, los hechos investigados “...no encuadran en una figura legal...”.

Para resolver en el sentido mencionado, el juzgado “*a quo*” expresó: “...mediante la resolución de fs. 403 a 404 se declaró que en este sumario no se puede proceder en razón de que operó ministerio legis la suspensión del ejercicio de las acciones penales, según lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 27.260...En consecuencia, toda vez que no ha acontecido



la causal prevista en el artículo 54 de la ley 27.260 para la reanudación del trámite del proceso (caducidad del plan de facilidades de pago al que se acogiera la contribuyente), la pretensión de la defensa de M.A.F. de reanudar el curso del proceso por una causal distinta a la prevista por la ley no es ajustada a derecho.” (confr. fs. 429 vta.).

2º) Que, por un análisis integral de las previsiones legales que rigen la cuestión, se arriba a la conclusión de que la declaración de la suspensión del ejercicio de la acción penal por acogimiento al régimen de regularización impositiva y de los recursos de la seguridad social introducido por la ley 27.260, dispuesta por el juzgado de la instancia anterior a fs. 403/404 respecto de los hechos supuestos de apropiación indebida investigados y con relación a M.A.F., no impide al juez de la causa ejercer la jurisdicción para el tratamiento del pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa oficial del nombrado, en especial en las particulares circunstancias del caso, en el cual, con posteridad a aquella suspensión, se ha producido la derogación del régimen penal tributario establecido por la ley 24.769, que se vincula con la cuestión de fondo, y la sustitución de aquél por el aprobado por el título IX de la ley 27.430.

3º) Que, en efecto, carecería de sentido práctico, así como de significación jurídica, y sólo implicaría una demora injustificada en la finalización de la causa, mantener abierta la posibilidad de que se reanude el ejercicio de la acción penal si los hechos investigados no fuesen punibles, por no alcanzarse, conforme a lo invocado por la defensa oficial de M.A.F., el monto previsto como condición objetiva para penalizar la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social.

En este sentido, la acción penal nace con la comisión de un delito (confr. art. 63 del C.P. y Título II del Libro I del C.P.P.N.), por lo que si los hechos no fuesen punibles en función de la falta de verificación de la condición objetiva de punibilidad de los mismos, no se configuraría un supuesto de acción penal cuyo ejercicio pudiera ser o estar suspendido.

Por consiguiente, la resolución recurrida debe ser revocada y el juzgado de la instancia anterior debe analizar el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa oficial de M.A.F..



Los señores jueces de cámara Dres. Edmundo S. HENDLER y Juan Carlos BONZÓN expresaron:

Que, por consideraciones análogas a las expresadas en el voto del Dr. HORNOS, adherimos a su conclusión en cuanto a que se debe revocar la resolución apelada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución apelada.

II. SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

